

EXP. No. CU-JD-08/06
OFICIO No. JD-086/07

RECOMENDACIÓN No. 9/07

Visitador Ponente: Lic. Jesús Díaz Morales

Chihuahua, Chih. a 23 de abril del 2007.

M.D.P. PATRICIA LUCILA GONZALEZ RODRIGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -

Vistos para resolver en definitiva los autos de la queja **CU-JD-08/06** que se instruyera en contra de Subagentes del Ministerio Público en San Juanito, Municipio de Bocoyna, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que se dijeron cometidas en perjuicio de la menor “**Z**” representada por su señor padre “**Y**” y su menor hermana “**B**”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

HECHOS :

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo estatal determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y de la agraviada, con fundamento en los artículos; 9 fracción IX de la Ley de Imprenta, 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

PRIMERO.- El día 24 de enero del 2006 comparecieron a través de un documento constante de dos hojas escritas por el anverso y debidamente signadas y un anexo que agregaron a su escrito, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, a presentar formal queja en contra de actos de autoridad emanados de agentes del Ministerio Público en el Municipio

de Bocoyna, haciendo del conocimiento lo siguiente: "Por medio de la presente queremos poner a la Comisión Estatal de Derechos Humanos una queja en contra de quien resulte responsable por los siguientes hechos: El mes de abril de 2003, la menor "Z", hija y hermana de quienes firmamos la presente, fue acosada y agredida sexualmente por su padrastro "X". Cuando tuve conocimiento de los hechos, una servidora "B", hermana de la menor "Z", fui con el comandante de la policía de San Juanito, Municipio de Bocoyna a denunciar los hechos. En ese momento llegó nuestra mamá y cuando supo lo que estábamos haciendo, se molestó y dijo que no era cierto y que la queríamos separar de "X". En casa volvió a decirle a "Z" que no dijera nada por que iban a meter a la cárcel a "X". De todas maneras, al día siguiente mi papá y yo acudimos con mi hermana a poner la denuncia con el sub agente del Ministerio Público que en este tiempo trabajaba en el lugar y cuyo nombre ignoramos. Esta denuncia fue puesta alrededor del 5 ó 6 de mayo del 2003. El sub agente del Ministerio Público nos prometió que citaría a "X" y presumiblemente nunca lo hizo. Desde entonces hasta la fecha, tanto nosotros como la abuelita y mamá de quienes firmamos esta queja, hemos acudido en repetidas ocasiones con el sub agente que levantó la denuncia y con el actual a pedir que se nos haga justicia y es hora que no se nos ha escuchado ni atendido en nuestras justas demandas. Nos han dicho que no localizan el expediente ni el examen médico que le realizaron a "Z" en aquella ocasión. Yo, papá de "Z", tuve que ir con el médico que hizo el examen para solicitarle copia certificada y entregué una copia al sub agente actual. Esto sucedió hace como tres semanas. El sub agente del MP que tomó la denuncia nos dijo en aquel tiempo que había citado mucho a "X" pero que no había acudido a las citas. Queremos decir que "X" estuvo trabajando un tiempo como policía en el Municipio de Bocoyna y pareciera que seguía (o sigue) con gente que desde la corporación lo apoyan o le informan los movimientos que nosotros hacemos. También nos dice el sub agente del MP que a lo mejor esta denuncia ya no procede por que ha pasado mucho tiempo, pero el tiempo lo han dejado pasar las autoridades ya que nosotros pusimos la denuncia en tiempo y forma. Para cualquier aclaración se nos puede localizar en el poblado de Sehuerachi, Mpio. de Bocoyna, localizado sobre la carretera que va de San Juanito a la Junta. Por todo lo anteriormente expuesto ponemos una queja en contra de los sub agentes del Ministerio Público por dilación y negligencia en la impartición de justicia y lo que resulte; y exigimos se nos haga justicia..."

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 25 de enero del 2006, se solicitaron los informes correspondientes a la autoridad señalada como responsable por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el Sub Procurador de Justicia Zona Occidente y para su conocimiento al Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que dio respuesta en lo conducente en el siguiente sentido, agregando los anexos correspondientes: "...Por medio del presente y en respuesta a su oficio JD-027/06, permito remitir a Usted en -2- fojas útiles tarjeta informativa en relación a la queja presentada por los c.c. "Y" y "B" y relativa a los hechos cometidos en perjuicio la menor "Z", y de los que tuvo conocimiento el Sub Agente del Ministerio Público de

San Juanito...”; por su parte, la tarjeta informativa refiere lo siguiente: “... Por medio del presente, y en atención a su atento oficio No. 102/06, de fecha 27 de enero del presente año, signado por el C. LIC. JESÚS DÍAZ MORALES, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de la queja presentada por los C. C. “Y” y “B”. Esto para que el suscrito a la brevedad posible envíe Tarjeta Informativa en relación a la queja antes señalada. Por lo que manifiesto, que el suscrito a la fecha de los hechos de la presente queja, NO se encontraba encargado de esta oficina del Ministerio Público de San Juanito, Chih. Pero al revisar los archivos de esta oficina, ya a mi cargo, le indico que en libro de Gobierno bajo la: - Averiguación No. 086/03, existía una indagatoria por el delito de ABUSOS SEXUALES, donde aparece como presunto responsable el C. “X” alias EL COYOTE, y en donde aparece como ofendida la menor “Z”, misma que se consignó con el oficio 023/06 el día dos de febrero del presente año, ante la C. Juez Menor Mixto, de la localidad de Bocoyna, Chih. Solicitando nos obsequie orden de aprehensión en contra de dicho presunto. SINOPSIS: - Con fecha 17 de junio del año dos mil tres, se recibe denuncia por parte de la Menor “Z”, en donde hace ver que aproximadamente en el mes de abril de ese mismo año, aproximadamente como a las dos de la tarde, se quedó sola lavando trastes en la casa donde vivía con su madre, y su padrastro “X”, ya que su madre había ido a visitar a una amiga, cuando en eso llegó su padrastro y aprovechando la ocasión, la agarró de la mano y se la llevó a un cuarto, donde la acostó en una cama, y la empezó a acariciar y besar, luego “X” se bajo los pantalones y le mostró sus genitales, como pudo la menor le dio una patada en la barbilla y se soltó, luego su padrastro le dijo que si decía algo la iba a matar, después le comentó a su madre quien no le creyó. – Obra en la Indagatoria Certificado Ginecológico, de la Menor “Z”, la cual fue revisada en compañía de su madre, por el médico legista adscrito a la Subprocuraduría en ese tiempo, el DR. ALDANA, quien en su informe manifiesta que NO SE ENCONTRARON DATOS POSITIVOS DE PENETRACIÓN SEXUAL, NI POR VAGINA, NI POR ANO. – Se recibe en esta oficina, el día veintisiete de junio del año dos mil tres, parte informativo elaborado por elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, en donde al entrevistarse con la ofendida RATIFICA su dicho en su denuncia y/o querrela. Así también con la hermana de la ofendida “B” y el padre de la ofendida “Y”, quienes por separado apoyan la declaración de la ofendida. Y piden que se castigue esta acción. También los elementos policíacos se entrevistan con la madre de la ofendida quien manifestó que son mentiras los hechos que dice su hija, argumentando que esta había mentado, por que su hija quería que ella volviera a juntarse con su papá. De igual manera se entrevistaron con el C. “X”, quien negó categóricamente los hechos, manifestando que el papá de la menor ofendida le mete cosas a la menor, con el único fin de perjudicarlo, ya que actualmente vive con la que era su mujer. – Con fecha dos de febrero del presente año, se reciben en esta oficina las testimoniales de la hermana de la ofendida, la menor “B”, el padre de nombre “Y” y de la abuelita, declaraciones que nuevamente coinciden y son uniformes, con la declaración inicial de la ofendida la menor “Z”. He incluso solicitan nuevamente se castigue el abuso sexual sufrido por parte del “X”. – Por lo que el suscrito con esa misma fecha, dos de febrero del presente año, con el oficio No. 23/06, consigna la indagatoria que nos ocupa, ante la C. JUEZ MENOR MIXTO de Bocoyna, Chih.

Por el delito de ABUSOS SEXUALES, cometido en perjuicio de la libertad sexual de la MENOR "Z", y por hechos donde aparece como presunto responsable "X".

Misma indagatoria que se recibió por la autoridad Jurisdiccional a las quince horas. Solicitándole ORDEN DE APREHENSIÓN, esto con fundamento en el artículo 245 y sancionado por e 246 fracción I, 246 fracción III, del Código Penal Vigente en el Estado..." ; por lo anterior, luego de haberse planteado los hechos, se procedió realizar las investigaciones correspondientes, arrojando las siguientes:

EVIDENCIAS :

1ª Queja presentada por "Y" y la menor "B" el día 24 de enero del 2006 ante esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante un documento el cual consta de dos hojas escritas por el anverso debidamente signadas visibles a fojas 1 y 2 del sumario.

2ª Documental pública en copia simple y certificada por el Ministerio Público del certificado médico practicado a la menor "Z", el día 6 de mayo del 2003 por el Doctor Ricardo Aldana Salcido, visible a fojas 3, 4 y 47 y 48 del sumario.

3ª Oficio número 142/06 de fecha 13 de febrero del 2006, signado por el Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente por medio del cual remite tarjeta informativa realizada por el Agente del Ministerio Público de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih., visible a fojas 13 del sumario.

4ª Tarjeta Informativa realizada por el Ministerio Público de San Juanito, Municipio de Bocoyna respecto a los hechos que le reclaman los quejosos, visible a fojas 14 y 15 del sumario.

5ª Oficio número 123/06 que remite la C. Juez Menor Mixto del Municipio de Bocoyna, por medio del cual se encuentra informando que la averiguación previa que se integrara en contra de "X" por el delito de Abusos Sexuales en perjuicio de la menor "Z" se remitió al Juzgado de lo Penal en turno de la ciudad de Cuauhtémoc por ser el competente para conocer de dicho proceso, agregando copia simple del oficio mediante el cual se remitió la Causa Penal 07/06, lo anterior visible a fojas 22 y 23 del sumario.

6ª Oficios número 643 y 514/06, signados por los Jueces Segundo y Primero de lo Penal de Cuauhtémoc respectivamente, por medio de los cuáles informan que no obran causas a nombre de "Y" y "B", ya que no recibió los autos relativos a la causa penal número 7/06 del número del índice del Juzgado Menor Mixto de Bocoyna, Chih, que se le sigue a "X", por el delito de abusos sexuales en perjuicio de "Z", lo anterior visible a fojas 29 y 31 del sumario.

7ª Acta circunstanciada de fecha 26 de abril del 2006, por medio de la cual se hizo constar y certificó que la secretaria escribiente de estas oficinas derecho humanistas entabló comunicación con el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna para

preguntar a que juzgado de primera instancia penal de Cuauhtémoc se había consignado la Causa Penal instaurada en contra de "X", ya que en los Juzgados Penales de Cuauhtémoc informaron por oficio que no la tenían, por lo que posteriormente informaron que el juzgado segundo penal, con el que se entabló comunicación informando que efectivamente tenían la causa de referencia, lo anterior visible a fojas 33 del sumario.

8ª Copia certificada de la causa penal número 68/06 que se siguiera en el Juzgado de Primera Instancia, Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez con residencia en Ciudad Cuauhtémoc, en contra de "X" por el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z", visible a fojas 41 sumario y que contiene las siguientes constancias procesales:

a) Oficio número 79/06 por medio del cual la C. Juez Menor Mixto de Bocoyna remite por incompetencia al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal de Cuauhtémoc, la Causa Penal 07/06 que se instruyera en contra de "X" por el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z", lo anterior visible a fojas 42 del sumario.

b) Denuncia y/o querrela presentada por la menor "Z" el día 17 de junio del 2003 por el delito de abusos sexuales en contra de "X", visible a fojas 46 del sumario.

c) Parte Informativo realizado por elementos de la otrora Policía Judicial del Estado respecto a los hechos que denunciara o se querellara la menor "Z" y que ratificaran posteriormente ante la autoridad, lo anterior visible a fojas 51 a 53 del sumario.

d) Declaración testimonial a cargo de los C. C. "Y" y "B", vertidas ante el órgano investigador, lo anterior visible a fojas 54 a 56 del sumario.

e) Acuerdo de consignación realizado por el Ministerio Público de San Juanito, por medio del cual ejercita acción procesal penal en contra de "X" por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Abusos Sexuales en perjuicio de la menor, visible a fojas 58 del sumario.

f) Acuerdo de fecha 03 de febrero del 2006 emitido por el Juzgado Menor Mixto del Municipio de Bocoyna en la que ordena la radicación de la Averiguación Previa que se integrara en contra de "X" por el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z" y de la incompetencia para conocer del asunto, lo anterior visible a fojas 59 del sumario.

g) Acuerdo de fecha 15 de febrero del 2006 emitido por el Juzgado Segundo de lo Penal de Cuauhtémoc en el que ordena radicar la Causa Penal que le remitiera por incompetencia el Juzgado Menor Mixto de Bocoyna en contra de "X" por el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z", lo anterior visible a fojas 60 del sumario.

h) Resolución de fecha 15 de febrero del 2006 emitida por el Juzgado Segundo Penal de Cuauhtémoc, por medio de la cual decreta la prescripción de la causa penal que se siguiera en contra de "X" por el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z", lo anterior visible a fojas 61 a 61 vuelta del sumario.

9ª Acuerdo de fecha 9 de junio del 2006 emitido por esta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, en el que ordena poner a la vista de los quejoso los informes que rindieran las autoridades señaladas como responsables y demás autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en un plazo de cinco días naturales, sin perjuicio de que esta visitaduría recabara todas aquellas que considerara pertinentes para sustentar su queja, lo anterior visible a fojas 65 del sumario.

10ª Acta circunstanciada de fecha 06 de julio del 2006, realizada por esta visitaduría, por medio de la cual se le notificó a los quejosos el auto de fecha 09 de junio del 2006 y en la que manifestó que no tiene mas pruebas que aportar ya que del informe que rinde la autoridad responsable se desprende que violentaron derechos humanos, así mismo, que de las actuaciones ineficientes del Subagente del Ministerio Público se prescribió la acción penal por el Juzgado Penal correspondiente, entre otras manifestaciones, concluyendo que solicita que se dicte resolución a la brevedad posible, lo anterior visible a fojas 65 del sumario.

11ª Auto de fecha 22 de agosto del 2006 emitido por esta visitaduría en el que ordena que toda vez que considera que no existen pruebas pendientes por desahogar y que es ocioso dar de nueva cuenta una última vista a los quejosos, declara concluida la investigación y ordena que a la brevedad posible se emita la resolución correspondiente, lo anterior visible a fojas 66 del sumario, por tanto la resolución se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a lo dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado los Derechos

Humanos de los denunciantes o agraviada, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por “Y” y su menor hija “B” el día 24 de enero del 2006 quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si repercuten como violatorios de derechos fundamentales; teniendo así que los hechos que narran los reclamantes en su queja, quedan debidamente acreditados en autos conforme lo previene el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, **ya que se tiene por cierto que compareció la menor “Z” ante el Sub Agente del Ministerio Público de la Sección Municipal de San Juanito, Municipio de Bocoyna, con la finalidad de interponer denuncia y/o querrela por hechos que pudieran constituir la figura delictiva de Abusos Sexuales en su perjuicio por parte de un individuo llamado “X”, pareja de la madre de ella, se tiene por cierto que se actualizó una completa inactividad investigadora inusual y desacostumbrada por parte de los Sub Agentes del Ministerio Público del Seccional de San Juanito que conocieron de la denuncia y/o querrela que presentara la menor “Z”, sin que esa inactividad se justificara de forma legal alguna y que por tanto devengó en la prescripción de la acción penal en favor de “X” por el delito de Abusos Sexuales en perjuicio de referida menor**, lo anterior se acredita con la queja que presentaron los denunciantes ante este organismo derecho-humanista corroborándose con el informe que rinde la autoridad señalada como responsable en los términos del artículo 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que la autoridad reconoce de manera expresa, que efectivamente se integró ante la Sub Agencia del Ministerio Público de San Juanito, Municipio de Bocoyna la averiguación previa número 086/03 por el delito de abusos sexuales en contra “X”, alias “El Coyote”, en perjuicio de la menor “Z” y que dicha averiguación se consignó al Juzgado Menor Mixto de Bocoyna solicitando se obsequiara orden de aprehensión, medio probatorio que merece valor probatorio, primero por haberse rendido por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencia, y segundo, por sustentarse el informe que rinde la autoridad señalada como responsable con las documentales públicas en copia certificada que remitiera el Juzgado Segundo de lo Penal de Cuauhtémoc en los términos del artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, también en el ámbito de sus facultades, atribuciones, competencia y en las que se desprende que efectivamente se presentó la denuncia y/o querrela por parte de la menor “Z” ante el Ministerio Público de San Juanito, que se le practicó el certificado ginecológico por parte del médico Ricardo Aldana Salcido el día 6 de

mayo del 2003; que se elaboró el parte informativo por elementos de la entonces policía judicial, los cuáles lo ratificaron ante la presencia del órgano investigador el día 26 de junio del 2003; que después de la ratificación del parte informativo de los agentes policíacos el representante de la sociedad omitió desempeñar su actividad investigadora en la averiguación previa 086/03 hasta el día 02 de febrero del 2006, esto es, dos años, siete meses y seis días después, que posteriormente reanuda la actividad investigadora y practican las testimoniales a cargo de "Y" y de la menor "B", el día 02 de febrero del 2006 para enseguida ejercitar la acción procesal penal ante el Juez Menor Mixto de Bocoyna el mismo día 02 de febrero del 2006 para éste declararse incompetente para conocer del asunto por razón de grado y remitir lo actuado al Juzgado en turno de Primera Instancia de Cuauhtémoc, el cuál decretó la prescripción del delito de abusos sexuales a favor de "X" en perjuicio de la menor "Z" por haber operado el transcurso del tiempo en favor del inculpado, por tanto, con los medios probatorios reseñados con anterioridad, adminiculados entre sí, acreditan que los hechos por los cuales se quejaron los denunciantes de violaciones, ocurrieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere en su testimonio, por lo que queda acreditados sin lugar a dudas.

CUARTA.- Una vez que han quedado plenamente acreditado los hechos, es procedente entrar al estudio respecto a determinar si de ellos se acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la menor "Z" representada por su Padre "Y", teniendo así, que de acuerdo con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo, en el que establece que: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....", los Sub Agentes del Ministerio Público en la Sección Municipal de San Juanito, omitieron procurar justicia en los términos que fijaba la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua en su artículo 2º, inciso "A", fracciones II y IX; ya que en la etapa de averiguación previa se abstuvieron de investigar directamente el delito de abusos sexuales en perjuicio de la menor "Z", demostrándose lo anterior, con la inactividad que ejecutaron los Sub Agentes del Ministerio Público del Seccional de San Juanito en la averiguación previa 086/03 que se siguiera en contra de "X", lo anterior al momento que omitieron realizar todo acto encaminado al esclarecimiento de los hechos en el periodo comprendido del 27 de junio del 2003 al 01 de febrero del 2006, esto es, 2 años, 7 meses y 5 días, tiempo que fue suficiente para que prescribiera la acción penal en favor de "X", ya que al suceder los presuntos hechos en el mes de abril del 2003 y aplicando las reglas de la prescripción contenidas en los artículos 91, 92 y 93 fracción I y 94 del Código Penal, el termino medio aritmético de la pena que en su caso se le pudiera imponer al inculpado, esto es, de uno a cuatro años de prisión por cometerse en contra de una menor de catorce años y sin prejuzgar, la acción prescribiría el mes de octubre del 2004, por lo que al reactivarse la acción investigadora por parte de los Sub Agentes del Ministerio Público del Seccional de San Juanito el 01 de febrero del 2006, resultada ocioso e innecesario dicha consignación ante los tribunales, habida cuenta que cuando se ejercito acción

procesal penal, esta ya se encontraba preescrita, resultando esta responsabilidad únicamente atribuible al Ministerio Público.

Así mismo, el tiempo que transcurrió para que se reiniciara la indagatoria, se considera por demás extenso ya que si de las diligencias practicadas no resultaren elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no parecieran que se pudieran practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparecieran esos datos, sin perjuicio que se ordenara a la policía que hiciera la investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos; o en su caso decretarse el no ejercicio de la acción penal como lo prevé el Código de Procedimientos Penales, por lo que al abstenerse de realizar esta actividad los Sub Agentes del Ministerio Público de San Juanito, se evidencia de nueva cuenta que es responsabilidad únicamente atribuible a la institución del ministerio público y no a los quejosos como acertadamente lo manifiestan.

En otro orden de ideas, resulta incuestionable que la responsabilidad de la inactividad investigadora es atribuible tanto al Sub Agente del Ministerio Público en el Seccional de San Juanito cuando se presentó la querrella ante él, como del Sub Agente del Ministerio Público que actuó posteriormente en la averiguación previa en la que apareciera como víctima la menor "Z", ya que les asistía el deber y la obligación de revisar los expedientes que tenían a su cargo a partir de que iniciaran a desempeñar sus labores como titulares de la Sub Agencia del Ministerio Público de San Juanito, más aún cuando el Sub Agente del Ministerio Público de San Juanito al momento de rendir su informe ante este organismo derecho humanista, se abstiene señalar con que fecha ingresó a desempeñar tal función, por lo que la responsabilidad omisa es atribuible a ambos, mas aún cuando se abstuvieron de justificar esa inactividad investigadora por medio legal alguno.

QUINTA.- Al momento en que las autoridades señaladas como responsables incurren en violaciones en los Derechos Humanos, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa la que debe ser analizada a la luz de lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por lo contemplado en el artículo 23 fracción I y VI, cuando señalan que: *"Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; **fracción VI.-** Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones."*

En el caso particular, los Sub agentes del Ministerio Público de San Juanito omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y ejecutaron actos que causaron la deficiencia en el servicio de procuración de justicia; actuando con parcialidad al momento que prescribió la averiguación previa bajo su ámbito de competencia, por lo que tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas debe solicitarse a la superioridad jerárquica se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Sub agentes del Ministerio Público en San Juanito, Bocoyna que intervinieron en la averiguación previa analizada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted M.D.P., Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones a la Sub procuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, a fin de que instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Sub agencia del Ministerio Público en San Juanito, Municipio de Bocoyna, que intervinieron en la integración de la averiguación previa numero 086/03, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE.**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.